

# **LEY 5121**

**Emisor:** PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

**Sumario:** Código Tributario.

**Fecha de Sanción:** 25/10/1979

**Fecha de Promulgación:** 25/10/1979

**Publicado en:** Boletín Oficial 18/12/1979 - ADLA 1980 - A, 839

## **LIBRO PRIMERO**

### **Parte General**

#### **TITULO I -- Disposiciones preliminares**

##### **CAPITULO I -- Normas tributarias**

Aplicación

**Art. 1º** -- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos provinciales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Fuentes

**Art. 2º** -- Constituyen fuentes del derecho tributario:

1. Las disposiciones constitucionales;
2. Las leyes;
3. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Materia primitiva de la ley

**Art. 3º** -- Sólo la ley puede:

1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo;
2. Otorgar exenciones, reducciones o beneficios y establecer las respectivas sanciones;
3. Tipificar las infracciones;
4. Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.

Interpretación

**Art. 4º** -- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

Integración analógica

**Art. 5º** -- La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Principios aplicables

**Art. 6º** -- En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Interpretación del hecho imponible

**Art. 7º** -- Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho.

#### **TITULO II -- Órganos de la administración tributaria**

##### **CAPITULO I -- Autoridad de aplicación**

**Art. 8º** -- Son órganos de la administración tributaria la Dirección General de Rentas u otros organismos conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos.

En este Código y demás leyes tributarias, los mismos, serán designados simplemente autoridad de aplicación.

Facultades

**Art. 9º** -- Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye este Código o que le atribuyen las leyes tributarias especiales, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

1. Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de libros y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imposables o que se refieran a los hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.
2. Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente y control directo de operaciones.
3. Citas a comparecer a las oficinas de la autoridad de aplicación al contribuyente o responsable, o requerirle informe o comunicaciones escritas o verbales.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento del juez de instrucción de turno,

para efectuar las inspecciones o el registro del local, locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes, para hacerlo valer, si fuera necesario, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el juez de instrucción de turno, cuando conforme a los elementos aportados por la autoridad de aplicación, considere que existen presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existen elementos probatorios de hechos imponibles, de evasiones o de defraudaciones tributarias o se encuentran bienes o instrumentos sujetos a tributación.

De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes extenderán, constancia escrita con mención de los elementos exhibidos, las que podrán ser firmadas también por los interesados y servirán como elementos de prueba en los procedimientos para la determinación de las obligaciones tributarias o para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Tales actas son instrumentos públicos que hacen plena fe hasta tanto no se prueba su falsedad.

#### **Director general**

**Art. 10.** -- Todas las facultades de determinaciones y poderes atribuidas por este Código y otras leyes tributarias a la autoridad de aplicación serán ejercidas por el director General o jefe de la repartición respectiva quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El titular de la Dirección General o jefe de la repartición respectiva, podrá, salvo lo dispuesto en el art. 118, delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia en forma parcial, general, o especial mediante instrumento que así lo determine.

## **CAPITULO II -- Del Tribunal Fiscal**

### **Competencia**

**Art. 11.** -- El Tribunal Fiscal de Apelación será competente para conocer:

- a) De los recursos de apelación y nulidad o apelación establecidos en este Código u otras leyes especiales contra las resoluciones de la autoridad de aplicación recaídas en los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes contra los actos administrativos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva;
- b) De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones de la autoridad de aplicación recaídas en los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones que impongan multas o sanciones;
- c) De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la autoridad de aplicación, y de las demandadas de repetición que se entablaron directamente ante el tribunal;
- d) De los recursos de apelación contra la resolución denegatoria del recurso de reconsideración interpuesta ante el Jury de Reclamos.

**Art. 12.** -- También será competente el Tribunal Fiscal para atender los recursos que se enumeran en el artículo precedente originados en las municipalidades y comunas, cuando ellas se adhieran.

### **Composición -- Requisitos -- Autoridades -- Remoción**

**Art. 13.** -- El Tribunal Fiscal estará constituido por tres miembros, dos abogados y un doctor en ciencias económicas o contador público nacional nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, deben ser argentinos, tener 30 años de edad como mínimo y 5 o más años de ejercicio de la profesión respectiva.

Desempeñarán la presidencia del tribunal, anualmente y por turno, comenzando por el de mayor edad. Todos tendrán derecho a voto.

Sólo podrán ser removidos mediante la forma prevista en los arts. 126 y concordantes de la Constitución Provincial.

Son causas de remoción:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Desorden de conducta;
- c) Negligencia reiterada que dilata la sustanciación de los procesos;
- d) Comisión de delitos comunes cuyas penas afecten su buen nombre y honor;
- e) Inhabilidad física o moral;
- f) Violación de las normas sobre incompatibilidad.

Incompatibilidades -- Remuneración

**Art. 14.** -- Los miembros del tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los hijos o de los padres, ni desempeñar empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

Su retribución será igual a la de los jueces de la Cámara de Apelación. El presidente gozará además de un suplemento mensual equivalente al 10 % del sueldo de los demás miembros.

## **Conjueces -- Recusación**

**Art. 15.** -- En los casos de excusación, vacancia o impedimentos de los miembros del Tribunal Fiscal, éste se integrará por sorteo, realizado en audiencia pública, de dos listas de seis conjueces. Dichas listas serán elevadas anualmente al Poder Ejecutivo por el Tribunal Fiscal para su aprobación por el Senado y estarán integradas por tres abogados y tres doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales.

Sólo será admisible la recusación con causa y por motivos que establezca el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Provincia, para la recusación con causa de los miembros del Poder Judicial.

## **Facultades del presidente**

**Art. 16.** -- El presidente del tribunal tendrá las siguientes facultades:

- a) Tomar a su cargo el despacho del trámite en todo aquello que no corresponda ser decidido por tribunal;
- b) Nombrar el secretario y el personal que prevea el presupuesto de gastos del tribunal;
- c) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él en las condiciones que autoricen las disposiciones reglamentarias a los miembros del tribunal y demás personal.
- d) Formular anualmente el proyecto de presupuesto;
- e) Representar al tribunal y suscribir sus comunicaciones.

**Art. 17.** -- El Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independiente de lo alegado por las partes, impulsando el procedimiento de oficio. Actuación ante el Tribunal Fiscal

**Art. 18.** -- En la instancia ante el tribunal los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes legales. La representación o patrocinio ante el tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales. Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contador público, inscriptos en las respectivas matrículas.

## **TITULO III -- Obligación Tributaria**

### **CAPITULO I -- Disposiciones generales**

#### **Concepto**

**Art. 19.** -- La relación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Convenio entre particulares

**Art. 20.** -- Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Juridicidad de los hechos gravados

**Art. 21.** -- La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

### **CAPITULO II -- Sujeto activo**

#### **Concepto**

**Art. 22.** -- Es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo.

### **CAPITULO III -- Sujeto pasivo**

#### **SECCION PRIMERA -- Disposiciones generales**

##### **Concepto**

**Art. 23.** -- Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Solidaridad

**Art. 24.** -- Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho imponible.

En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

6. En las relaciones privada entre contribuyentes o responsables, la obligación se divide entre ellos; y quien efectuó el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional según corresponda. Si alguno fuere insolvente su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

## **SECCION SEGUNDA -- Contribuyentes**

### **Obligados por deuda propia**

**Art. 25.** -- Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer en las personas de existencia visible, capaces o incapaces, en las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.

Obligaciones

**Art. 26.** -- Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas especiales.

Transmisión por sucesión

**Art. 27.** -- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, según las disposiciones del Código Civil.

## **SECCION TERCERA -- Responsables**

### **Obligados por deuda ajena**

**Art. 28.** -- Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Solidaridad por representación

**Art. 29.** -- Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imposables.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administra, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Agentes de retención y de percepción

**Art. 30.** -- Son responsables en carácter de agentes de retención o de percepción los sujetos designados por la ley que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en las cuales puedan efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a designar nuevos agentes de retención y/o percepción y/o información, ad referendum de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Responsabilidad

**Art. 31.** -- Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Solidaridad de los sucesores a título particular

**Art. 32.** -- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los gravámenes correspondientes.

## **SECCION CUARTA -- Domicilio de las personas físicas y jurídicas**

**Art. 33.** -- A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es:

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.

**Art. 34.** -- A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de personas jurídicas es:

- a) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación el lugar donde se desarrollan sus actividades;
- c) El último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas.

Personas domiciliadas fuera del territorio de la Provincia

**Art. 35.** -- Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilia fuera del territorio de la provincia, y no tenga en la misma ningún representante acreditado o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio:

- a) El lugar donde ejerza la explotación o actividad, o donde se encuentren situados los bienes sujetos a tributación;
- b) El lugar de su última residencia en la Provincia.

**Art. 36.** -- Las disposiciones de los arts. 33, 34 y 35 rigen para los casos en que los contribuyentes no hayan constituido domicilio especial dentro del territorio de la provincia.

Domicilio especial a los efectos tributarios

**Art. 37.** -- Los contribuyentes y los responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios con la conformidad de la administración tributaria. El domicilio así constituido es el único válido a todos los efectos tributarios.

Obligación de comunicación y cambio de domicilio

**Art. 38.** -- Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio a la autoridad de aplicación.

## **CAPITULO IV -- Hecho imponible**

### **Concepto**

**Art. 39.** -- El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Nacimiento de la obligación tributaria

**Art. 40.** -- Las obligaciones tributarias nacen al producirse las situaciones que, de acuerdo con las leyes, dan origen a las mismas, pero sólo son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones en virtud de las cuales se originaron.

## **CAPITULO V -- Extinción de las obligaciones tributarias**

### **SECCION PRIMERA -- Pago**

#### **Plazos para el pago**

**Art. 41.** -- Ad referéndum de la Secretaría de Estado de Hacienda, la Dirección General de Rentas establecerá los vencimientos de los plazos generales para el pago de los tributos que resulten de declaraciones juradas y de los tributos en los cuales la determinación de oficio es la forma exclusivamente prescripta por la ley prescindiendo total o parcialmente del contribuyente.

El pago de los tributos determinados de oficio por la autoridad de aplicación, en las hipótesis del art. 85, incs. 1 y 2 de este Código o por decisión del Tribunal Fiscal sobre recursos de apelación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para exigir con carácter general uno o varios anticipos de pago a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente y para fijar la forma y los respectivos plazos generales de vencimiento para el pago.

Modos

**Art. 42.** -- El pago de los tributos, recargos, intereses y multas en los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales abiertas a nombre de la autoridad de aplicación en el Banco de la Provincia de Tucumán o en las oficinas que la misma habilite a ese efecto, salvo disposiciones especiales, de este Código y otras leyes tributarias, o bien, en los casos y con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo mediante envío de cheques o giros bancarios o postal. El Banco de la Provincia de Tucumán mantendrá una cuenta especial y permanente que se denominará "Dirección General de Rentas Fondo para devoluciones o/Director General y Contador General" por el importe que fije el Poder Ejecutivo, para que la autoridad de aplicación atienda las devoluciones a que se refiere el art. 127 y subsiguientes de este Código.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y/o bancos oficiales, privados o mixtos, en todo el país, para la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones que percibe la provincia.

Impuesto de sellos

**Art. 43.** -- El pago de Impuesto de Sellos, deberá efectuarse con estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras salvo cuando este Código o las leyes tributarias especiales establezcan otra forma de pago.

**Art. 44.** -- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas.

**Art. 45.** -- El pago total o parcial del tributo, correspondiente a un determinado período fiscal, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de los tributos y accesorios correspondientes a períodos fiscales anteriores.

Imputación

**Art. 46.** -- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos, recargos, intereses y multas por diferentes años fiscales y se efectuará, un pago sin imputación, la autoridad de aplicación deberá imputarle a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero al tributo, y el excedente si lo hubiere, a los intereses, recargos y multas, en el orden de su enumeración, correspondientes a un mismo año fiscal. En igual forma se procederá respecto a los años siguientes. Si se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuere procedente, la imputación podrá hacerse a la deuda del año fiscal más remoto que no estuviere prescripta.

En los casos en que la autoridad de aplicación practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Contra esta liquidación podrán interponerse los recursos previstos en este Código.

Pago con cheques, giros o títulos de crédito

**Art. 47.** -- En los casos en que las leyes o reglamentos autoricen el pago mediante cheques, giros o títulos de créditos, no se considerarán extinguidas las obligaciones hasta tanto no se haya hecho efectivo el documento respectivo.

Intereses resarcitorios

**Art. 48.** -- La falta de pago de los tributos y sus adicionales, en los términos establecidos en este Código o leyes tributarias especiales hace surgir sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo del 0,5%, mensual en concepto de intereses resarcitorios, que se calculará sobre el monto de los tributos adeudados y sus adicionales, más la actualización prevista en la ley 4476.

Los intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se obtenga su cobro judicial o se concedan facilidades de pago.

Las fracciones de mes se considerarán como mes entero.

Cobro a cuenta

**Art. 49.** -- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el impuesto en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizasen su situación, las autoridades de aplicación sin otro trámite, podrán requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, cuantos sean los períodos por los cuales dejaren de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal la autoridad de aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio o intereses y recargos que correspondan. Todo ello sin perjuicio de la facultad de requerir las declaraciones juradas no presentadas.

## **SECCION SEGUNDA -- Compensación de oficio y a pedido de partes**

**Art. 50.** -- La autoridad de aplicación podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores de tributos comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque que se refieran a distintos tributos.

**Art. 51.** -- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante, de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo; la autoridad de aplicación podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente y reclamar los importes indebidamente compensados, con más los recargos e intereses que pudieran corresponder.

## **SECCION TERCERA -- De la prescripción.**

### **Términos**

**Art. 52.** -- Las acciones y poderes del fisco para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectiva las multas en ella previstas prescriben:

- a) Por el transcurso de 10 años cuando se trate de impuesto Inmobiliario y de Impuesto a los Automotores y Rodados.
- b) Por el transcurso de 5 años cuando se trate de todos los demás tributos.

Cómputos de los términos

**Art. 53.** -- Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En los enriquecimientos por causas de muerte gravados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las acciones y poderes del fisco para exigir el pago del gravamen se computará a partir del 1 de enero siguiente al año en que quede firme la determinación efectuada por la autoridad de aplicación.

**Art. 54.** -- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

**Art. 55.** -- El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del impuesto no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos (presentación

de declaraciones juradas inexactas, resistencia a la inspección, no concurrencia ante las citaciones, etcétera).

**Art. 56.** -- El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Interrupción de la prescripción

**Art. 57.** -- La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

a) Por cualquier acto judicial o administrativo, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación;

b) Por reconocimiento expreso de la obligación tributaria;

c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

**Art. 58.** -- La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

### **Suspensión de la prescripción**

**Art. 59.** -- El curso de la prescripción se suspende por la interposición de recursos ante la autoridad de aplicación y el Tribunal Fiscal hasta 60 días después de dictada la resolución tácita o expresa, sobre los mismos.

Prescripción de acción de repetición

**Art. 60.** -- La acción de repetición prescribe por el transcurso de 3 años contados desde la fecha de pago.

**Art. 61.** -- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la autoridad de aplicación, o por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal. En el primer caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual el Tribunal Fiscal debe dictar sentencia.

## **CAPITULO VI -- Exenciones**

### **Concepto**

**Art. 62.** -- Exención es la dispensa legal de la obligación tributaria.

Condiciones y requisitos exigidos

**Art. 63.** -- La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

### **Límite de aplicación**

**Art. 64.** -- Salvo disposición en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos instituidos posteriormente a su otorgamiento, siempre que difieran sustancialmente de los incluidos en la norma de exoneración.

Vigencia

**Art. 65.** -- Salvo que tuviera plazo cierto de duración, la exención, aun cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior.

## **TITULO IV -- Infracciones y sanciones**

### **CAPITULO I -- Parte general**

#### **SECCION PRIMERA -- Disposiciones generales**

##### **Excepciones a la irretroactividad**

**Art. 66.** -- Las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

##### **Principios**

**Art. 67.** -- Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario.

A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.

#### **SECCION SEGUNDA -- Infracciones**

##### **Concepto**

**Art. 68.** -- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este

Código y en las leyes especiales.

Personas ideales

**Art. 69.** -- Las entidades o colectividades, tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer el dolo o culpa de una persona física.

Responsabilidad por actos de representantes

**Art. 70.** -- Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias.

Rectificación espontánea

**Art. 71.** -- No es punible el que rectifique o complete declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones espontáneamente, siempre que no se produzcan a raíz de inspección realizada u observación formal y notificada por parte de la autoridad de aplicación, salvo disposiciones especiales en contrario.

Sanciones

**Art. 72.** -- Cuando el acto constitutivo de la infracción tributaria configure, además, un delito previsto por la legislación penal, la pena de esta última será independiente de la sanción tributaria.

**Art. 73.** -- Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 76.

La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.

**Art. 74.** -- Cuando el autor de la infracción sea funcionario o empleado público, o depositario de la fe pública, se hará pasible, aparte de la sanción general, de destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de uno a cinco años.

Si estuviera complicado en la infracción pero sin ser autor de la misma se hará pasible de suspensión o destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta dos años, según las circunstancias.

**Art. 75.** -- El pago de las sanciones impuestas por infracción tributaria es independiente del pago de las demás obligaciones tributarias.

**Art. 76.** -- La autoridad de aplicación, podrá disponer la clausura de los locales donde ejerzan actividades:

a) Los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales;

b) Los contribuyentes inscriptos que se hallaren morosos en el pago de uno o más períodos fiscales vencidos.

En ambos casos la medida se mantendrá hasta tanto regularicen su situación, sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Código. La autoridad de aplicación deberá previamente intimar el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas.

## **CAPITULO II -- Informaciones y sanciones en particular**

### **Incumplimiento de deberes formales**

**Art. 77.** -- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales, será sancionado con multa de \$ 19.900 (diecinueve mil novecientos pesos) a \$ 199.000 (ciento noventa y nueve mil pesos) cuando se trate de infracción primaria.

En caso de reincidencia y para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior, esta última actualizada. El monto máximo de la sanción no podrá ser en ningún caso superior a 10 veces el importe actualizado de la primera de las sanciones aplicadas.

Para efectuar la actualización del monto de la multa que sirve de base para fijar la inmediata posterior, deberá computarse la variación de los índices, de acuerdo con el lapso transcurrido desde su aplicación.

La aplicación de estas sanciones por parte de la autoridad de aplicación es independiente de las que pudieran corresponder por culpa en la inobservancia de las obligaciones tributarias o defraudación tributaria.

La Dirección General de Rentas deberá actualizar semestralmente en los meses de julio y enero de cada año, los montos originales de las multas establecidas en el presente artículo, hasta la variación producida en el lapso de los seis meses anteriores, en el nivel general del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección de Estadística de la provincia.

### **Omisión**

**Art. 78.** -- Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 48, la falta de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en este Código, constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25 % hasta el 100 % del monto de la obligación fiscal omitida.

### **Defraudación**

**Art. 79.** -- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una a diez veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión,

simulación o, en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que le incumban a ellos o a otros sujetos.

2. Los agentes de retención que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al fisco.

**Art. 80.** -- Se presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Contradicción evidente entre los libros documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- c) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias;
- d) No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la autoridad de aplicación, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;
- e) Llevar dos juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;
- f) Ejercer un ramo de comercio o industria con registro o licencia expedido a nombre de otro o para otro ramo comercial o industrial u ocultando el verdadero comercio o industria;
- g) Producción de informes y comunicaciones falsas a la autoridad de aplicación con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- h) La atestación por funcionarios, empleados públicos o depositantes de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido.

#### **Remisión**

**Art. 81.** -- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión parcial o total de las sanciones que no configuren defraudaciones tributarias, en cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la autoridad de aplicación.

#### **Presentación espontánea**

**Art. 82.** -- Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.

### **TITULO V**

#### **CAPITULO I -- Procedimiento ante la administración tributaria**

**Art. 83.** -- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la autoridad de aplicación, en la forma y tiempo que el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación establezcan; salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificado por la autoridad de aplicación.

**Art. 84.** -- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la autoridad de aplicación, hace responsable al declarante por el que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

**Art. 85.** -- La autoridad de aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada.
2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnada.
3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

#### **Formas de la determinación**

**Art. 86.** -- La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo.
2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible permiten inducir la existencia y cuantía de la obligación.

**Art. 87.** -- La determinación sobre base presunta sólo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta. En tal caso subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

#### **Requisitos de la resolución**

**Art. 88.** -- El acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

1. Lugar y fecha.
2. Indicación del o los tributos y del o los períodos fiscales, a que corresponden.
3. Fundamentos de la decisión.
4. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta.
5. Discriminación de los montos exigibles.
6. Firma del funcionario autorizado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto.

#### **Determinación por mandato legal**

**Art. 89.** -- Cuando la ley encomienda la determinación a la administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, aquélla deberá practicarse sobre base cierta.

Sólo podrán utilizarse indicios o presunciones en caso de imposibilidad de conocer los hechos. El contribuyente podrá impugnar la determinación así practicada invocando todos los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes. Las liquidaciones practicadas por los inspectores no constituyen determinación administrativa, que sólo compete a la autoridad de aplicación.

**Art. 90.** -- La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la autoridad de aplicación.

**Art. 91.** -- La determinación de oficio, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a determinación anterior.

## **CAPITULO II -- De los deberes formales de los contribuyentes**

### **Obligaciones de los contribuyentes - Responsables**

**Art. 92.** -- Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código, o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar por los períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar, informar o aclarar a pedido de la autoridad de aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la misma puedan constituir hechos imponible.
5. Denunciar el domicilio y sus mutaciones, el que revestirá el carácter de especial, a los efectos de las notificaciones administrativas y judiciales.
6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización, y determinación impositiva.

### **Entes colectivos**

**Art. 93.** -- Los deberes formales deben ser cumplidos, en el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales y en el caso de sociedades, asociaciones u otras entidades por la persona que administre los bienes.

### **Libros especiales**

**Art. 94.** -- La autoridad de aplicación podrá imponer, con carácter general, a determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. La reglamentación establecerá los rubros y patrimonios, e ingresos mínimos de los obligados.

### **Obligaciones de terceros**

**Art. 95.** -- La autoridad de aplicación podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades

hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo el caso en que normas del derecho positivo establezcan el carácter de información reservada.

Agentes de la Administración

**Art. 96.** -- Los agentes de la Administración pública provincial y municipal, están obligados a suministrar informes a requerimiento de la autoridad de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones legales expresas lo prohíben.

**Art. 97.** -- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la dirección, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el art. 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales en la hipótesis de haberse suscripto convenios de intercambio de información vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

#### **Reparticiones del Estado**

**Art. 98.** -- La autoridad policial o cualquier repartición del Estado que verifique la falta de pago de los tributos o sus accesorios comunicará a la autoridad de aplicación, tal incumplimiento.

#### **Escribanos y agentes de la Administración pública**

**Art. 99.** -- Los jueces, escribanos y agentes de la Administración pública no podrán:

- a) Dar curso a documentos, contratos, expedientes, escritos, libros, etcétera, que carezcan de los requisitos tributarios;
- b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los obligados anteriormente darán intervención inmediata a la autoridad de aplicación, reteniendo las actuaciones hasta tanto aquélla informe que se ha regularizado la obligación impositiva.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de tales obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

Las autoridades intervinientes deberán facilitar todos los elementos que la autoridad de aplicación le requiera a los fines de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas por las partes intervinientes en el juicio o actuación. En caso de negativa se hará pasible de las sanciones del art. 74. Si fueren magistrados se dará intervención a la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la autoridad de aplicación.

### **CAPITULO III -- Tramitación**

#### **SECCION PRIMERA -- Comparencia**

##### **Personería**

**Art. 100.** -- En todas las actuaciones los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera presentación.

Constitución de domicilio

**Art. 101.** -- Los interesados están obligados a constituir domicilio en el primer escrito o audiencia, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina correspondiente de la administración tributaria.

Fecha de presentación

**Art. 102.** -- La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado si éste la solicita.

#### **SECCION SEGUNDA -- Notificaciones**

**Art. 103.** -- Las notificaciones e intimaciones de pago se harán en la forma siguiente:

- a) Personalmente en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o por escrito;
- b) Por cédula, telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno, que lleve el número del expediente;
- c) Personalmente por medio de un empleado de la autoridad de aplicación, quien dejará constancia en la copia de la cédula o notificación, de la diligencia practicada con indicación del día y hora exigiendo la firma del interesado o cualquier persona aparentemente hábil, del domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviere, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negaren a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho. En ese supuesto la autoridad de aplicación deberá notificar conforme al inc. b) de este artículo; siendo a cargo del contribuyente los gastos originados;
- d) Por edictos, en los casos previstos por el artículo siguiente;
- e) Para el impuesto inmobiliario, la notificación de las valuaciones fiscales que servirán de base imponible, se efectuarán de acuerdo al procedimiento establecido en el título respectivo.

#### **Edictos**

**Art. 104.** -- En caso de tratarse de personas desconocidas se publicarán edictos por cinco días en el Boletín Oficial.

De no mediar presentación dentro de los diez días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

#### **Fecha de notificación**

**Art. 105.** -- Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil la notificación se entenderá realizada el primer día hábil siguiente.

### **SECCION TERCERA -- Plazos**

**Art. 106.** -- Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos.

### **SECCION CUARTA -- Prueba**

#### **Apertura a prueba**

**Art. 107.** -- En los procedimientos administrativos, cuando existan hechos contradichos se abrirá la causa a prueba por un término de quince días en la forma y condiciones que establece este Código.

Los actos y resoluciones de la Administración pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

**Art. 108.** -- Podrá recurrirse a todos los medios de prueba con excepción del de confesión de la Administración pública. No se podrá ofrecer más de tres testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.

#### **Medidas para mejor proveer**

**Art. 109.** -- La autoridad de aplicación podrá disponer de oficio cuantas diligencias o medidas considere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

### **SECCION QUINTA -- Procedimientos en materia de infracciones -- Sumario**

**Art. 110.** -- La autoridad de aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la autoridad de aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

**Art. 111.** -- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo precedente antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la autoridad de aplicación dictará una sola resolución, con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias o infracciones.

#### **Intervención y secuestro de documentación**

**Art. 112.** -- Cuando la autoridad de aplicación considere necesario mantener en resguardo, en el estado en que se encuentren, los libros, correspondencia y/o todo otro objeto que pueda servir para la determinación de la infracción, podrá intervenir los mismos, con sellos, firmas, precintos, o todo otro método de seguridad que se estime conveniente, entregando los mismos al contribuyente o representante hábil con constancia en acta, donde se lo constituirá en depositario de dicha documentación bajo las responsabilidades de ley.

Para el supuesto de no encontrarse al contribuyente o a su representante o en caso de negarse a aceptar el cargo de depositario, la autoridad de aplicación procederá al secuestro hasta tanto se

resuelva el caso o se presente el interesado a constituirse en depositario.

#### **Restitución de documentación intervenida**

**Art. 113.** -- Adoptadas por la Administración las medidas previstas en el artículo anterior las mismas no podrán mantenerse por más de 30 días. Transcurrido ese término a solicitud del contribuyente, la autoridad de aplicación debe proceder a restituir la documentación intervenida con constancia de firma. Si la infracción fuera referida al impuesto de sellos se procederá a la restitución previa reposición de sellado que se adeudare u ofrecimiento de garantías suficientes a juicio de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la posterior resolución en materia de infracciones.

**Art. 114.** -- Las resoluciones que apliquen o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firme a los diez días de notificadas, salvo que se interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la autoridad de aplicación.

**Art. 115.** -- En caso de denuncia por violación de los deberes establecidos en este Código u otras leyes tributarias, no corresponderá al denunciante participación alguna en el importe de las sanciones o multas que se apliquen.

#### **Normas supletorias**

**Art. 116.** -- En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal.

**Art. 117.** -- Todo trámite tributario, salvo disposición expresa en contrario, deberá iniciarse ante la autoridad de aplicación, y será sustanciado conforme a las disposiciones que este Código o leyes especiales establezcan.

**Art. 118.** -- Las decisiones de primera instancia emanarán del director general. Esta competencia es indelegable.

**Art. 119.** -- Para atender los diversos recursos de apelación será competente el Tribunal Fiscal.

### **CAPITULO IV -- Del procedimiento ante la autoridad de aplicación**

#### **SECCION PRIMERA -- Disposiciones**

##### **Preliminares -- Recursos**

**Art. 120.** -- Se regirán por las disposiciones de este Código las vías procesales en sede administrativa con que cuentan los contribuyentes y/o responsables para impugnar los actos de determinación de obligaciones tributarias, de imposición de sanciones, de denegación de exenciones y la repetición de los tributos.

La instancia administrativa puede comenzar:

- a) Por el recurso de reconsideración contra la determinación impositiva.
- b) Por la acción de repetición.

Recaudos formales, pruebas

**Art. 121.** -- El escrito inicial de la instancia deberá ser concreto y fundado acompañando u ofreciendo todas las pruebas de que se pretenda valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

##### **Plazo para dictar resolución**

**Art. 122.** -- La autoridad de aplicación deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días notificándola al recurrente o al accionante con todos sus fundamentos. Si transcurrido dicho término no hubiere resolución, se tendrá por denegatoria y el recurrente o accionante deberá interponer los recursos ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones.

#### **SECCION SEGUNDA -- Recurso de reconsideración**

**Art. 123.** -- Contra las determinaciones de oficio y contra las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso especial de retorno, dentro de los 10 días de su notificación.

##### **Suspensión de pagos -- Intereses Ejecución**

**Art. 124.** -- Durante la pendencia del mismo la autoridad de aplicación no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Se dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Recursos -- Suspensión de pagos de las deudas no aceptadas

**Art. 125.** -- La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables. A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman con los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

## **Recurso de apelación o de nulidad y apelación**

**Art. 126.** -- La resolución de la dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los 10 días de notificada o de dada por denegatoria, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad y apelación ante el Tribunal Fiscal.

## **SECCION TERCERA -- Del pago indebido y de la repetición -- Devolución**

**Art. 127.** -- La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago indebido o excesivo, en la misma proporción, los recargos, intereses y multas.

Acción de repetición

**Art. 128.** -- Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante la autoridad de aplicación, ofreciendo y acompañando todas las pruebas.

La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos facultará a la dirección, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y dado el caso para determinar y exigir el impuesto que resulta adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.

Sólo procederá la repetición, por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la dirección.

### **Resolución**

**Art. 129.** -- Interpuesta la demanda, la autoridad de aplicación, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los 60 días de interpuesta, notificándola al accionante con todos sus fundamentos.

### **Apelación**

**Art. 130.** -- La resolución de la autoridad de aplicación quedará firme a los diez (10) días de notificada, o de dada por denegatoria, salvo que dentro de este término el accionante interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Agotamiento vía administrativa

**Art. 131.** -- La acción de repetición ante la autoridad de aplicación y el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, son requisitos, previos para ocurrir ante la justicia.

Forma de recurso de apelación

**Art. 132.** -- El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

### **Recurso de apelación -- Nuevas presentaciones**

**Art. 133.** -- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

La interposición del recurso suspende la obligación del pago.

Escrito de contestación

**Art. 134.** -- Presentado el recurso de apelación, la autoridad de aplicación, elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión, dentro de los 10 días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

**Art. 135.** -- Si el recurso fuere interpuesto ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones, tendrá los mismos efectos que ante la autoridad de aplicación. El Tribunal deberá remitirlo a la autoridad de aplicación dentro de las 24 horas de recibido el mismo a los efectos previstos en el art. 134.

**Art. 136.** -- Cumplido el trámite previsto en el art. 134, la causa quedará en condiciones de ser fallada sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 137 y 138.

### **Apertura a prueba**

**Art. 137.** -- Contestado el traslado por la autoridad de aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá abrir a prueba la misma por el término de veinte (20) días o declarar la cuestión de puro derecho; en este caso o vencido el término probatorio la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente salvo el caso del artículo siguiente.

Memorial -- Resolución -- Notificación aclaratoria

**Art. 138.** -- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, se dictará la providencia de autos, la que será notificada al recurrente y a la autoridad de aplicación. Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo las medidas para mejor proveer que podrá disponer el tribunal conforme se establece en el artículo siguiente y el derecho de las partes de solicitar, dentro de los cinco (5) días de notificadas de autos, una audiencia para informar "in voce" o presentar un memorial.

### **Medidas para mejor proveer**

**Art. 139.** -- El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la autoridad de aplicación para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

**Art. 140.** -- La decisión deberá dictarse dentro de los plazos establecidos en el art. 149 y se notificará dentro de los 5 días con sus fundamentos al recurrente y a la autoridad de aplicación.

La sentencia del tribunal

**Art. 141.** -- La sentencia del tribunal se dictará por mayoría absoluta de votos, deberá ser fundada y no podrá omitir pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales introducidas por las partes.

Cuando la mayoría coincidiera en la resolución de la causa y en sus fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de los votos, debiendo el disidente expresar por escrito su discrepancia dando los fundamentos de la misma. Las sentencias se redactarán en doble ejemplar y deberán llevar las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

**Art. 142.** -- Dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, las partes podrán solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales.

**Art. 143.** -- El procedimiento legislado en los artículos precedentes regirá también para las demandas directas que se promuevan ante el Tribunal Fiscal, por repetición de tributos.

Corte Suprema -- Solve et repete

**Art. 144.** -- Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal, podrá interponerse demanda contenciosoadministrativa ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez (10) días contados desde la notificación. Será requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda contenciosoadministrativa, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas o accesorios pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de éstas.

Procedimiento

**Art. 145.** -- El juicio contencioso-tributario ante la Corte Suprema se regirá por las normas procesales comunes.

Intereses

**Art. 146.** -- En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el fisco desde la interposición del recurso o de la demanda, en cualquier instancia según fuere el caso.

### **Inconstitucionalidad**

**Art. 147.** -- El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias pero podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Liquidación del tributo

**Art. 148.** -- El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa, o si lo estimare conveniente podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la autoridad de aplicación que practique la liquidación en el plazo que se le fije.

### **Plazos**

**Art. 149.** -- El Tribunal dictará la sentencia definitiva dentro de los plazos que se indican a continuación, contados desde la fecha de interposición del recurso:

a) Si no hubiere hechos controvertidos, 90 días.

b) Si los hubiere, 120 días.

**Art. 150.** -- Transcurridos los términos fijados en el art. 149 sin que el Tribunal dicte sentencia se tendrá por denegatoria.

### **De la perención**

**Art. 151.** -- Se tendrá por perimida la acción que se ejerce si no se insta al procedimiento durante el término de un año, computado desde la última diligencia, la perención se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo y deberá ser declarado de oficio.

Sanciones

**Art. 152.** -- El Tribunal tendrá facultades para aplicar sanciones a las personas vinculadas en el proceso, en caso de desobediencia, o cuando no preste la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del mismo.

Las sanciones podrán consistir en llamado de atención, apercibimiento, o multas de hasta 500 pesos. Cuando se refieran a profesionales o a empleados públicos serán comunicados a la entidad que ejerza el poder disciplinario profesional o a la repartición que pertenezcan a los fines pertinentes.

**Art. 153.** -- La resolución que imponga multas deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución judicial. Las resoluciones que apliquen estas sanciones serán apelables dentro de igual plazo, por ante la Corte Suprema de la Provincia pero el recurso se sustanciará con la apelación de la sentencia definitiva.

### **Disposiciones transitorias**

**Art. 154.** -- El Tribunal Fiscal quedará instalado dentro del término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley. El Poder Ejecutivo en el término fijado, organizará y adoptará las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del tribunal.

**Art. 155.** -- Todas las resoluciones que se encuentren recurridas deberán continuar ante la autoridad que se sustanciaron con los trámites y recursos que acordaba la ley anterior.

**Art. 156.** -- Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Fiscal, el Ministro de Economía

entenderá y resolverá los recursos de apelación y nulidad, que conforme este Código son de competencia de dicho organismo, siendo de aplicación en tal instancia todas las disposiciones procesales que en este Código se refieren a la instancia ante el Tribunal Fiscal.

## **TITULO VI -- De la Ejecución Fiscal**

### **Boleta de deuda**

**Art. 157.** -- Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Esta última deberá ser suscripta por el director general o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo además contener:

- a) Apellido y nombre completo del deudor, escrito a máquina o con letra tipo imprenta salvo los casos de deuda por Impuesto a la Transmisión Gratuita de bienes en cuyos títulos ejecutivos se especificará el apellido y nombre del causante y grado de parentesco de sus sucesores y domicilio especial ante la autoridad de aplicación;
- b) Departamento, ciudad o localidad y domicilio exacto del deudor. En el caso previsto en la última parte del inciso anterior, el domicilio a consignarse será el constituido en los respectivos autos sucesorios o documentos públicos;
- c) Año o años adeudados;
- d) Número de partida, cuenta o padrón;
- e) Concepto de la deuda;
- f) Importe de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa o contribución, intereses, recargos, actualización monetaria y multas, debiendo sumarse el total por columnas. Deberán deducirse los pagos a cuenta;
- g) Lugar y fecha de su expedición, a los efectos del cómputo de los intereses;
- h) Iniciales del empleado liquidador;
- i) En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido si hubiere constancia del mismo en la Dirección;
- j) En caso de procederse a la ejecución judicial de deudas de impuesto inmobiliario, deberá señalarse la ubicación precisa del inmueble (departamento, calle, número, etcétera);
- k) Firmas y sellos de funcionarios autorizados y de la sección a la que el título corresponda.

### **Juez competente**

**Art. 158.** -- El juicio se iniciará ante el juez competente de acuerdo a las leyes de organización judicial.

llamar

FEDELa representación en juicio para la ejecución de butos por el fisco provincial, y en los de repetición será ejercida por los abogados y/o procuradores de las distintas dependencias, reparticiones u organismos que sean autoridad de aplicación de los mismos, siempre que los respectivos profesionales integren la planta permanente prestando servicios jurídicos legales en las secciones o divisiones con que cada órgano debe contar.

### **Mandamiento de pago y embargo**

**Art. 159.** -- El juez competente en un solo auto dispondrá mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada más lo que el juzgado estime para intereses y costas citándolo de remate para que oponga excepciones, en el término de cinco días a contar de la fecha de notificación.

### **Excepciones**

**Art. 160.** -- Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Falta de personería;
- b) Inhabilidad por vicio formal del título;
- c) Litispendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación;
- d) Prescripción;
- e) Pago total o parcial hasta el monto abonado.

### **Traslado**

**Art. 161.** -- Cuando se hubiera opuesto excepciones se dará traslado en calidad de autos al ejecutante por cinco días. En caso de existir hechos controvertidos, el juez podrá abrir la causa a prueba, en auto apelable, por el término de hasta quince días.

### **Prueba**

**Art. 162.** -- La prueba del pago consistirá exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios u oficinas tributarias, en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción.

### **Sentencia**

**Art. 163.** -- Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite. Si se hubieran opuesto excepciones, se resolverá

sobre las mismas dentro de cinco (5) días, ordenando:

- a) Seguir adelante la ejecución;
- b) Rechazarla.

#### **Apelación**

**Art. 164.** -- La decisión del magistrado sólo será apelable en relación cuando se hubieran opuesto excepciones y producido, en su caso, la prueba respectiva.

El recurso deberá deducirse dentro de los tres días y deberá interponerse por escrito.

#### **Memorial**

**Art. 165.** -- Elevados los autos se llamará "Autos para sentencia" pudiendo las partes presentar un memorial exponiendo los agravios hasta el tercer día de notificado.

#### **Plazo para expedirse**

**Art. 166.** -- El Tribunal de Alzada deberá expedirse en definitiva en el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término legal para presentar el memorial.

#### **Perención**

**Art. 167.** -- En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos años en 1ª instancia y al año en 2ª instancia.

#### **Subasta pública**

**Art. 168.** -- Dictada la sentencia de remate, se procederá en pública subasta, a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito tributario.

A ese respecto se liquidarán de preferencia bienes muebles y a falta de ellos los inmuebles. Si estos últimos son susceptibles de subdivisión, la venta podrá limitarse a la parte que el Juzgado considere suficiente para cubrir lo reclamado.

#### **Designación de peritos y martilleros**

**Art. 169.** -- Se designará peritos profesionales para las funciones técnicas y martillero para la subasta, por sorteo pudiendo ser recusados con causa hasta tres (3) días después de su designación. Son causales de recusación las mismas de los magistrados.

#### **Base**

**Art. 170.** -- La base de remate será la avaluación oficial a menos que hubiera conformidad de partes para signar otra base. Si no hubiera postores se sacará nuevamente a remate con un 25 por ciento de rebaja, y si a pesar de esto no hubiera compradores se sacará a remate sin base.

#### **Observaciones -- Aprobación**

**Art. 171.** -- Verificado el remate se pondrán sus constancias en secretaría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. Si el remate fuera observado, el juez resolverá las observaciones en el término de dos días. Aprobado el remate, ordenará se extienda la escritura correspondiente a favor del comprador y del precio abonado por éste se pagará el crédito tributario y costas del juicio. El excedente si lo hubiera, se entregará al ejecutado. De la aprobación del remate podrá apelarse en relación.

#### **Condiciones para la venta**

**Art. 172.** -- Son condiciones para la venta:

- a) La agregación a los autos, del título de dominio del bien o del segundo testimonio extraído a costa del demandado, y a falta de éste, con la constancia que otorgue el Juzgado al comprador.
- b) Certificado expedido por el registro inmobiliario sobre las condiciones del dominio.

#### **Edictos**

**Art. 173.** -- La venta y condiciones de dominio serán anunciadas por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario local durante tres (3) días. Si el bien a subastarse reconociere algún derecho real se hará saber de la subasta al titular del derecho.

#### **Incumplimiento**

**Art. 174.** -- En caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones contraídas, perderá la suma entregada como seña y responderá por la diferencia de precio que resultare del nuevo remate, como así de los gastos y comisión del martillero.

**Art. 175.** -- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **Parte Especial**

#### **TITULO I -- Impuesto inmobiliario**

#### **CAPITULO I -- De la materia imponible**

**Art. 176.** -- Por cada inmueble rural o urbano, ubicado en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto anual, según las alícuotas fijadas por la ley impositiva.

#### **Base de aplicación**

**Art. 177.** -- La escala impositiva y sus adicionales recaerán sobre las valuaciones fiscales de cada inmueble.

#### **Determinación**

**Art. 178.** -- La ley impositiva anual fijará las tasas correspondientes y el impuesto mínimo.

### **Subdivisiones de inmuebles**

**Art. 179.** -- En subdivisiones de inmuebles el impuesto se determinará independientemente para cada lote, tomando como base la valuación fiscal de cada uno de ellos.

### **Comunicación de variaciones**

**Art. 180.** -- De conformidad a lo dispuesto por el art. 96 de este Código, las municipalidades, comunas, Registro Inmobiliario y demás organismos administrativos del Estado, ante quienes se registren construcciones, modificaciones, mejoras, rurales o urbanas definitivamente incorporadas a los inmuebles, que alteren la materia imponible, estarán obligados a comunicar esas variaciones y enviar los antecedentes que obren en su poder, a la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello persiste la obligación a cargo del contribuyente dispuesta por el art. 92, inc. 2.

## **CAPITULO II -- De los sujetos pasivos**

### **Obligados**

**Art. 181.** -- Está obligado al pago del impuesto establecido en el presente título, el propietario del inmueble o sus poseedores a título de dueño.

### **Venta de inmuebles a plazos**

**Art. 182.** -- En las ventas de inmuebles a plazos, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio pero sí la inscripción a que se refiere el art. 179 de este título, tanto el propietario del inmueble como el adquirente se considerarán obligados solidariamente al pago del impuesto.

### **Sujetos exentos**

**Art. 183.** -- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, regirá a partir del período fiscal siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio. De igual forma el aumento o disminución de las obligaciones tributarias emergentes de modificaciones en base imponible, por mejoras o bajas introducidas en la propiedad, serán gravadas conforme la ley impositiva, a partir del período fiscal siguiente al de su incorporación o supresión.

## **CAPITULO III -- De las exenciones**

**Art. 184.** -- Están exentos del impuesto y demás accesorios establecidos en el presente título, además de los casos previstos por leyes especiales:

a) El Estado nacional, los Estados provinciales y sus reparticiones autárquicas, a condición de reciprocidad, y las municipalidades de la Provincia.

No se encuentran comprendidos en esta disposición el Banco de la Provincia de Tucumán, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ni el Banco Municipal de Tucumán.

Las reparticiones autárquicas nacionales únicamente por los inmuebles no utilizados en su actividad privada;

b) Los edificios destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia, no pudiendo gozar del beneficio las propiedades de la curia eclesiástica o corporaciones religiosas destinadas a percibir rentas o a fines ajenos al culto, salvo que se trate de universidades, escuelas o colegios;

c) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas, etcétera, aunque sus servicios no sean absolutamente gratuitos cuando impartan a un mínimo del veinticinco por ciento de su alumnado enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos y en idioma nacional;

d) Los inmuebles de propiedad de asociaciones de empleados y obreros, de empresarios o profesionales, de cooperativas regidas por la ley 20.337, donde funcione su sede social; de asociaciones de fomento o mutualista con personería jurídica y de partidos políticos reconocidos;

e) Los inmuebles de propiedad o que ocupen gratuitamente las instituciones de bien público o de beneficencia con personería jurídica, aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine a fines benéficos. Se entiende por instituciones de bien público o de beneficencia a los efectos de esta ley, las creadas con fines de asistencia social que presten su ayuda sin discriminación y sin exigir retribución alguna de sus beneficiarios;

f) Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción con técnicas adecuadas. Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales. Esta exención será otorgada por el término de diez años;

g) Los inmuebles de entidades sociales con personería jurídica, siempre que justifiquen tener bibliotecas con acceso al público y realicen actos culturales, como ser conciertos, conferencias exposiciones de arte, etcétera;

h) Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, inválidos y septuagenarios, que no

posean más de una propiedad, cuya valuación fiscal no exceda de los montos que fije la ley impositiva anual; siempre que sean habitados por sus dueños y que no tengan éstos otros bienes inmuebles y que no gocen de sueldo, pensión o jubilación o cualquier otro ingreso superior al monto que establezca la ley impositiva;

i) Inmuebles rurales parcelados con fines de colonización serán desgravados en un 40 % de conformidad a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;

j) Los inmuebles de propiedad de sociedades deportivas que tengan personería jurídica y siempre que los destinen a sus fines específicos.

#### **Condiciones**

**Art. 185.** -- Las exenciones a que se refiere el art. 184, incs. c), d), e), f), g), h), i), j), serán otorgadas a solicitud del contribuyente. La exención regirá respecto del año a que se refiere la solicitud, siempre que el acogimiento se exprese antes del 31 de marzo de cada año. Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha la exención entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condominio en que se acordó, o venciere el plazo respectivo, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la autoridad a la ley de catastro.

No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas por años anteriores al de la exención.

#### **CAPITULO IV -- De la base imponible**

**Art. 186.** -- La base imponible del impuesto establecido en el presente título estará constituida por el valor de los inmuebles (incluidas las maquinarias, y las mejoras adheridas al suelo en forma permanente) determinadas de conformidad con las leyes de valuación y catastro, y multiplicadas por los coeficientes de actualización que fija la ley impositiva anual, deducidos los valores exentos establecidos en este Código o en leyes especiales.

Los organismos competentes realizarán por lo menos cada quince años un relevamiento catastral y cada cinco años una valuación general de los inmuebles ubicados en la Provincia.

#### **Modificaciones**

**Art. 187.** -- Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general, salvo en los siguientes casos:

a) Por subdivisión de los inmuebles o unificación;

b) Por incorporación o supresión de mejoras;

c) Por error de clasificación o superficie.

Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por la autoridad de aplicación.

#### **Autorización**

**Art. 188.** -- La actualización de la valuación en más o en menos se determinará cada año por coeficientes establecidos en la ley impositiva, que tendrá en cuenta las variaciones zonales que haya sufrido la valuación general básica, la que deberá ser independiente por departamento, circunscripciones, municipios y/o secciones.

Las normas de valuación general, y de determinación de coeficientes anuales de actualización de valuación que fija la ley impositiva, estarán ajustadas a la ley de catastro.

#### **Publicación**

**Art. 189.** -- La autoridad de aplicación hará conocer por publicación en el Boletín Oficial y difusión periodística las nuevas valuaciones como asimismo los procedimientos y norma que se tuvieren en cuenta para ello.

Las firmas quedarán firmes si en el plazo de treinta días hábiles de su publicación no se interpone recurso de reconsideración.

En caso de reclamo, no serán de aplicación las normas generales contenidas en los arts. 123, 124 y 125 del libro I, en la parte que queda modificada por este capítulo.

#### **Reconsideración Jury de reclamos**

**Art. 190.** -- Los contribuyentes disconformes con las nuevas valuaciones podrán solicitar la reconsideración de la misma ante un Jury de reclamos integrado por el director general de Rentas, el jefe de Catastro, dos representantes de los propietarios por departamento, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de entidades representativas y un representante del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. La presidencia será ejercida por el director general de Rentas.

#### **Apelación**

**Art. 191.** -- En caso de disconformidad del contribuyente con lo resuelto por el Jury de reclamos quedan abiertos los recursos de apelación previstos en los arts. 30 y concordantes.

#### **CAPITULO V -- Del pago**

**Art. 192.** -- El impuesto establecido en el presente título deberá pagarse en las formas y plazos que fije la Dirección General de Rentas, ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda.

#### **Bonificación**

**Art. 193.** -- Autorízase al Poder Ejecutivo, a acordar con carácter general, bonificaciones hasta el

veinte por ciento cuando el pago íntegro del impuesto se lleve a cabo antes de su vencimiento.

## **TITULO II -- Impuesto a los ingresos brutos**

### **Hecho imponible**

**Art. 194.** -- Grávase con el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme, las alícuotas que se establecen en la ley impositiva. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso --lucrativa o no-- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etcétera).

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

**Art. 195.** -- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos, por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento indispensable o no, para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera).

b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.

c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

e) La intermediación que se ejerza percibiendo condiciones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

**Art. 196.** -- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales.

**Art. 197.** -- No constituyen actividad gravada con este impuesto:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

b) El desempeño de cargos públicos.

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos, o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de la retención.

**Contribuyentes y otros responsables**

**Art. 198.** -- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, las sucesiones indivisas, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

**Art. 199.** -- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse --con carácter previo-- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso, de que, al término del período fiscal impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

Las empresas comerciales o industriales, productores agropecuarios y/o asociaciones civiles

cuando paguen bienes o servicios a contribuyentes no inscriptos del impuesto a los ingresos brutos, deberán retener con carácter de pago único y definitivo el impuesto que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada sobre el importe bruto de cada pago que efectúen, sin deducción alguna y en el momento en que éste se formalice. Los montos retenidos deberán ser ingresados en las formas y plazos que establezca la autoridad de aplicación.

**Art. 200.** -- En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones --incluidas unipersonales-- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Base imponible

**Art. 201.** -- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total --en valores monetarios, en especies o en servicios-- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los ajustes de estabilización o corrección monetaria, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

**Art. 202.** -- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos;
- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes; Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta los reintegros a que hace referencia en el párrafo anterior integrarán la base imponible, salvo para los concesionarios y/o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible;
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado --Nacional y provincial-- y las municipalidades;
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

**Art. 203.** -- La base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos;
- d) Operaciones de compra y venta de divisas;
- e) Comercialización de leche excepto usinas y productores; mientras en el precio reglado por

autoridad competente no se haya considerado la incidencia del impuesto sobre dicho precio de venta.

**Art. 204.** -- El impuesto a los ingresos brutos se determinará de la siguiente manera:

a) Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias: La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata;

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3º de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2º, inc. a) del citado texto legal;

b) Para las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la ley 21.526: La base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria;

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al vigente en ese momento para las operaciones de descuentos comerciales en el Banco de la Provincia de Tucumán se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

c) Para las Compañías de Seguros y/o Reaseguros: Se considera base imponible aquellos montos que impliquen una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas;

No se computarán como ingreso, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados;

d) Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes: La base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales;

e) Para las agencias de publicidad: La base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes;

f) Para la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas: La base imponible estará constituida por la diferencia entre su precio de venta y el valor que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, debiendo tributarse el gravamen conforme la alícuota correspondiente a la comercialización del bien nuevo.

**Art. 205.** -- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el art. 207, inc. a).

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

**Art. 206.** -- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen;
  - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
  - g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación;
- A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

### **Deducciones**

**Art. 207.** -- En los casos en que la base imponible se determina por el principio general se deducirán los siguiente conceptos:

a) Los gravámenes de la ley de impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el fondo tecnológico de tabacos, para el Fondo Nacional Azucarero y a la Transferencia de Combustibles. (ley 17.597);

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuestos;

b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

c) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido;

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo;

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión;

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrá efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

### **Exenciones**

**Art. 208.** -- Están exentos del pago de este gravamen además de quienes estén exentos del pago del impuesto a las actividades lucrativas por leyes especiales:

a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición el Banco de la Provincia de Tucumán, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, el Banco Municipal de Tucumán, ni los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio;

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio e industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones;

c) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores;

d) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión;

e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

f) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su procesos de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste;

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. A condición de que se trate de publicaciones culturales, científicas, técnicas, deportivas, de actualidades y/o difusión o información.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera);

g) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional 13.238;

h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con

excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;

i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuentas de terceros aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo;

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

ll) Los vendedores ambulantes cuyos ingresos brutos no superen los montos que fije la ley impositiva para cada trimestre del año calendario;

m) Los que realicen trabajos manuales o de artesanía, solos, con sus familiares o un ayudante, cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la ley impositiva para cada trimestre del año calendario;

n) Los inválidos y personas mayores de 65 años, cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la ley Impositiva, para cada trimestre del año calendario;

ñ) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley nacional 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto al impuesto a las ganancias.

#### **Período Fiscal**

**Art. 209.** -- El período fiscal será el año calendario. El pago se efectuará por anticipos sobre ingresos reales en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas, ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda, y en función a la categorización de los contribuyentes o responsables que realicen exclusivamente en la Provincia de Tucumán actividades gravadas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18/VIII/77 estos anticipos serán mensuales, con vencimiento el día 15 del mes subsiguiente o el primer día hábil posterior, en caso de que tal fecha no lo fuere.

Los tributos omitidos, correspondientes a ingresos brutos devengados en anticipos anteriores ya vencidos están sujetos a actualización monetaria.

**Art. 210.** -- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Juntamente con la declaración del último anticipo correspondiente al año calendario, deberá presentarse otra declaración jurada en la cual se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral del 18/VIII/77 y sus modificaciones o sustituciones, presentarán juntamente con las declaraciones del último período:

a) Una declaración jurada en la que se resumirá la totalidad de las operaciones del año calendario, y

b) Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponde la declaración.

Pago

**Art. 211.** -- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención y/o percepción ingresarán el impuesto retenido y/o percibido en los plazos que en cada caso determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto, recargos, intereses, actualización monetaria y multas se ingresará por depósito en las entidades autorizadas para su cobro.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Los contribuyentes que tengan ingresos no exentos provenientes de la locación de bienes inmuebles, tendrán la siguiente opción en cuanto a los modos, formas y plazos de ingresos del gravamen:

a) Mediante depósito bancario y/o cualquier otra forma que determine la autoridad de aplicación, en oportunidad de la presentación del instrumento respectivo para el pago del impuesto de sellos. En este supuesto no exigirá empadronamiento, ni presentación de declaraciones juradas.

b) Conforme al régimen general vigente para el gravamen, debiendo procederse al respectivo empadronamiento en oportunidad de la presentación del instrumento para el aforo y pago del

impuesto de sellos.

**Art. 212.** -- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos e imputar las deducciones que le son propias a cada rubro o actividad.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido, financiación y ajuste de estabilización o corrección monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva.

#### **Tratamiento de contribuyentes de convenio**

**Art. 213.** -- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del convenio multilateral vigente. Las normas citadas que pasan a formar como anexo parte integrante de la presente ley, tienen en caso de concurrencia preeminencia.

Salvo lo dispuesto en el art. 199 in fine, establécense los siguientes regímenes de retención:

a) Para los contribuyentes comprendidos en el régimen general del convenio multilateral, las retenciones serán equivalentes al 50 % del impuesto calculado sobre el monto total de la operación;

b) Para los contribuyentes encuadrados en el régimen especial del convenio multilateral, se les calculará la retención sobre la proporción de ingresos brutos atribuible a la Provincia, por el referido convenio, para cada actividad.

### **TITULO III -- Impuesto de sellos**

#### **CAPITULO I -- De la materia imponible**

**Art. 214.** -- Por todos los actos, hechos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establezca el presente título.

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, hechos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia de ellos mismos, resulte que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Están sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o persona domiciliadas en la Provincia.

La alícuota del impuesto la fijará la ley impositiva.

#### **Instrumentación**

**Art. 215.** -- Por todos los actos; hechos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por su mera instrumentación o existencia material con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Pluralidad de actos gravados en un mismo instrumento

**Art. 216.** -- Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un sólo acto, salvo expresa disposición en contrario.

#### **Obligaciones accesorias**

**Art. 217.** -- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas juntamente con el que corresponda a la obligación principal salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

#### **Pagarés emergentes de contratos**

**Art. 218.** -- El sellado que corresponde a los contratos es independiente al que debe abonarse en los pagarés emergentes de ello, aunque éstos sean otorgados a cuenta de precio, salvo que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables.

#### **Contrato por correspondencia**

**Art. 219.** -- Los actos, hechos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellado desde el momento que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto hecho u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permita determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas, y presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los actos, hechos u obligaciones se hallaren consignadas en instrumentos debidamente repuestos.

#### **Obligaciones condicionales**

**Art. 220.** -- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

#### **Prórroga**

**Art. 221.** -- Toda prórroga expresa de contrato se considerará como nueva operación sujeta a impuesto.

## **CAPITULO II -- De los sujetos pasivos**

### **Obligados**

**Art. 222.** -- Están obligados al pago del impuesto todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen actos y hechos a que se refiere el presente título.

Pluralidad de obligación

**Art. 223.** -- Cuando en el acto, hecho u operación intervengan dos o más personas, todas se considerarán obligadas, en forma solidaria y por el total del impuesto y multas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de este Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere, de acuerdo con su participación en el acto, que será por partes iguales, salvo prueba en contrario.

Exceptúase de esta responsabilidad el caso de la parte que tuviere sellado su ejemplar, conforme a las prescripciones de esta ley.

### **Intervinientes exentos**

**Art. 224.** -- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que le correspondiere a la persona exenta.

En todos los documentos, actos o hechos en que sea parte el Estado nacional o provincial o sus reparticiones autárquicas o las municipalidades de la Provincia, el impuesto estará totalmente a cargo del particular contratante, salvo estipulación expresa en contrario.

**Art. 225.** -- Los bancos, sociedades, compañías de seguro, empresas, etcétera, que realicen operaciones sujetas al impuesto del presente título, efectuarán el pago correspondiente por cuenta propia y/o como agente de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo. A tal efecto son responsables directos del pago total del impuesto respectivo.

**Art. 226.** -- En los contratos de prenda, pagaré y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del contribuyente, librador o del que reconoce la deuda respectivamente.

## **CAPITULO III -- De la base imponible**

### **Transmisión de dominio de inmuebles**

**Art. 227.** -- En toda transmisión de inmuebles radicados en jurisdicción provincial, realizada mediante escritura pública o por imperio de la ley, se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenio si fuere mayor que aquél. Se encuentran comprendidas en esta disposición las operaciones concertadas bajo el régimen de la propiedad horizontal.

### **Boleto de compraventa**

**Art. 228.** -- Los boletos de compraventa de inmuebles tributarán el 100 % del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio. Al efectuar se la escritura traslativa de dominio deberá acompañarse el respectivo boleto de compraventa en prueba del pago efectuado.

Operaciones de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros por intermedio de bolsas y mercados de valores

**Art. 229.** -- Los contratos y operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de productos agropecuarios, forestales, y mineros, excepto contratos sobre caña de azúcar y aquellos rubros en los que se instrumentan prendas fijas o hipotecas como norma comercial, pagarán en concepto de impuesto de sellos la alícuota especial establecida en la ley impositiva, siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas o mercados de valores, de acuerdo a las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la misma y concertadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se formalicen por las partes o por comisionistas intermediarios en las fórmulas oficiales que estas entidades emitan y la autoridad de aplicación apruebe;
- b) Que se inscriban en los libros que a tal efecto llevarán las bolsas o mercados de valores para el registro de las operaciones.

### **Permutas**

**Art. 230.** -- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o mayor valor asignados a los mismos aún cuando la permuta comprenda muebles o semovientes, los que se valuarán en la forma señalada en el párrafo siguiente.

En las permutas de muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que previa tasación fije la autoridad de aplicación.

En caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera y en la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumentos auténticos la tasación fiscal de los mismos.

Transacciones litigiosas sobre inmuebles

**Art. 231.** -- En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones litigiosas

realizadas sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el 50 % del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor. A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles, objeto del contrato, no estuvieran incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

#### **División de condominio**

**Art. 232.** -- En la división de condominio de inmuebles la liquidación se efectuará sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

Información posesoria

**Art. 233.** -- En los juicios de información posesoria el monto imponible será el que resulte de la tasación del inmueble que en cada caso practique la autoridad de aplicación en el momento de la adjudicación.

El juez antes de ordenar la protocolización de la sentencia, requerirá el justificativo del ingreso del tributo, por lo que dará vista a la autoridad de aplicación antes de dictarla.

#### **Constitución o prórroga de hipoteca y emisión de debentures con garantía**

**Art. 234.** -- El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca-garantía especial deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la emisión.

Contratos de constitución de sociedades

**Art. 235.** -- En los contratos de constitución de sociedad celebrados por escritura pública o privada, la base imponible será el capital social, con exclusión de los inmuebles, los que serán gravados por separado tomando como base sus valuaciones fiscales o el valor asignado en el contrato, el que fuera mayor.

#### **Ampliación de capital**

**Art. 236.** -- Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

#### **Modificación del contrato social**

**Art. 237.** -- Toda modificación del contrato social que no implique modificación del capital o prórroga de su duración será gravado con un monto fijo que establecerá la ley impositiva.

**Art. 238.** -- Las sociedades constituidas en otra jurisdicción abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia, tenga o no sucursales o agencias, o sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecer dicha base imponible en la forma precedente se hará por estimación de la autoridad de aplicación.

Para la determinación impositiva se aplicarán las normas del artículo anterior.

#### **Sociedad de capital**

**Art. 239.** -- Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción. En los casos de constitución por suscripción pública, la suscripción se considera perfeccionada en el momento de ser labrada el acta constitutiva.

#### **Disolución y liquidación de sociedades y transferencias de fondos de comercio**

**Art. 240.** -- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, el monto imponible será la parte efectiva que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto las reglas del art. 235.

Las mismas reglas se seguirán cuando se trate de transferencias de fondos de comercio, ampliaciones de capital y transformaciones de sociedades, cuyo monto imponible será en cada caso el importe de la transferencia monto de la ampliación y capital de la nueva sociedad que se transforma, sin perjuicio del trato especial a inmuebles.

#### **Contratos de concesión**

**Art. 241.** -- En los contratos de concesión, sucesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del art. 251 de este Código.

#### **Rentas vitalicias**

**Art. 242.** -- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial, computándose también diez años.

#### **Usufructo -- Uso -- Habitación y servidumbres**

**Art. 243.** -- En los derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbres, cuyo valor no está expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Locación y sublocación de inmuebles**

**Art. 244.** -- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecieran cláusulas con plazo de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

#### **Locación de servicios**

**Art. 245.** -- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Contratos de aprovisionamiento o suministro**

**Art. 246.** -- En los contratos de aprovisionamiento o suministro de cualquier clase de mercaderías a reparticiones públicas o privadas o a empresas particulares, cuando solo figuren en ello precios unitarios se pagará el impuesto sobre la cantidad que se calcule ascenderá la provisión total, debiendo al terminarse el contrato procederse al ajuste.

#### **Compraventa de caña de azúcar - Presunción de rendimientos mínimos**

**Art. 247.** -- El impuesto de sellos correspondiente a los contratos de compraventa de caña de azúcar se determinará tomando como base el precio de la caña de azúcar realmente entregada a las fábricas de azúcares, resultante de las liquidaciones periódicas que practica el ingenio a sus proveedores de materia prima.

Desígnase a las empresas fabricantes de azúcares agentes de retención del impuesto de sellos correspondiente a los contratos de compraventa de caña de azúcar, en la parte que corresponda ser abonada por los proveedores de caña de azúcar.

Las respectivas retenciones se tendrán por efectuadas el día del vencimiento del plazo máximo legal previsto para la liquidación periódica y el importe resultante deberá ser ingresado dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tiene por efectuada la retención.

En la misma oportunidad señalada en el párrafo anterior in fine se ingresarán los importes adeudados por las empresas fabricantes de azúcares en su carácter de sujetos pasivos por deuda propia.

Juntamente con el impuesto de sellos correspondientes a los contratos de compraventa de caña de azúcar deberá ingresarse al 5 % del monto del impuesto en concepto de intereses por financiación del tributo.

#### **Depósitos a plazos**

**Art. 248.** -- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazos se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de intereses;
- b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la conversión que corresponde, a moneda corriente tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;
- c) En los depósitos a plazo que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares de depósito.
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona, a la orden recíproca o conjunta de otra, dividiéndose el impuesto por persona, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

#### **Adelantos en cuenta corriente o créditos al descubierto**

**Art. 249.** -- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere descubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día; si una cuenta corriente tuviera saldo al débito durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por

un período de noventa días, al vencimiento de cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa días y así sucesivamente; hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor; Si el plazo excedente no llegase a noventa días no afectará el cómputo del período íntegramente.

#### **Compraventa, permuta y transferencia de automotores**

**Art. 250.** -- En los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general, la base imponible del impuesto se calculará sobre el valor del automotor determinado por el modelo respectivo a los efectos de su valuación por Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Para el caso de modelos que, en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados de la Caja, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándose en razón del cinco por ciento (5 %) por año de antigüedad excedente.

#### **Actos por valor indeterminado**

**Art. 251.** -- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, las partes formularán al pie del instrumento una declaración estimativa de su monto, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la autoridad de aplicación.

Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la autoridad de aplicación, dentro del término reglamentario de habilitación fueran visados sin observación.

**Art. 252.** -- Cuando al pie del instrumento no se estime el valor del acto sujeto a impuesto, o fuera impugnada la declaración efectuada por las partes, la autoridad de aplicación establecerá el monto con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

**Art. 253.** -- Cuando la estimación de las partes o de la autoridad de aplicación sea inferior al valor económico definitivo, la diferencia de impuestos deberá abonarse dentro del plazo que establezca la reglamentación.

**Art. 254.** -- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto. Si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

**Art. 255.** -- En la liquidación del impuesto se computarán como enteras las fracciones de cincuenta centavos o más depreciándose las inferiores.

### **CAPITULO IV -- De las exenciones**

**Art. 256.** -- Están exentos del impuesto de sellos, sin perjuicio de los que se encuentran eximidos por leyes especiales:

- a) El Estado nacional y sus dependencias;
- b) El Estado provincial, sus dependencias y entidades autárquicas, con excepción del Banco de la Provincia de Tucumán, la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán y el Banco Municipal de Tucumán. También están exentas las municipalidades de la Provincia.
- c) Los otros Estados provinciales y sus dependencias a condición de reciprocidad.

**Art. 257.** -- Se encuentran también exentos del impuesto de sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales:

1. Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado nacional, provincial o municipal
2. Las fianzas que se otorguen a favor del fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos y sus cancelaciones;
3. Los documentos otorgados por empleados públicos por anticipos o descuentos de sueldos, efectuados por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia;
4. La documentación de contabilidad entre diversas secciones de una misma institución o establecimiento;
5. La constancia de un acto, hecho o contrato gravado por el impuesto de este título que se encuentre registrada en libros de contabilidad, anotaciones o correspondencias de cualquier tipo de empresa (comercial, industrial, agropecuaria, etcétera), siempre que exista comprobante que la respalde y que en el mismo se haya satisfecho el impuesto correspondiente, de acuerdo con las prescripciones de este Código;
6. Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;
7. Instrumentos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos;
8. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
9. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales;
10. Exímese del Impuesto de Sellos a los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de créditos para la vivienda familiar, propia, construidas con préstamos otorgados por instituciones de crédito.

Tal enunciación tiene carácter taxativo y la exención alcanza exclusivamente al sujeto que va a

adquirir o construir su propia vivienda familiar;

11. Los contratos de suscripción de acciones;

12. La negociación, compraventa, cambio o disposición de letras de tesorería, bonos, títulos públicos o privados, acciones, debentures y demás valores mobiliarios.

Asimismo, estarán exentos los contratos originados por la negociación de estos valores;

13. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados para su custodia y administración;

14. La cancelación de prendas e hipotecas;

15. Las certificaciones de firmas estampadas en actos o contratos;

16. El contrato de seguro de vida obligatorio instituido por dec. nacional 1567;

17. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles, regidos por la ley 20.663;

18. Los depósitos a plazo fijo;

19. Los depósitos y extracciones de cuentas de caja de ahorro;

20. Las operaciones de préstamos interbancarios call-money;

21. Los créditos concedidos por instituciones bancarias para financiar operaciones de importación y exportación, y las hipotecas y/o prendas y/o garantías personales constituidas para garantizar tales créditos;

22. Las operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas;

23. Los pagarés librados a la orden del Superior Gobierno de la Provincia por contribuyentes de tributos provinciales que se acojan a regímenes de facilidades de pago.

## **CAPITULO V -- Del pago -- Plazos**

**Art. 258.** -- El impuesto de sellos deberá abonarse dentro de los quince días corridos siguientes al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación, y siempre hasta un día anterior al de su vencimiento, si el plazo fuere menor.

Cuando el plazo para el pago venciere en día inhábil, podrá válidamente pagarse el impuesto hasta el día hábil inmediato posterior.

### **Formas**

**Art. 259.** -- La autoridad de aplicación podrá a los efectos de la recaudación de este impuesto autorizar cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo;

b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en papel sellado de menor valor;

c) Por medio de timbrado especial efectuado por impresión oficial, en papeles u otros formularios;

d) Mediante el uso de máquinas timbradoras;

e) Mediante declaración jurada y depósitos bancarios.

### **Instrumentos que han tributado de menos**

**Art. 260.** -- Los documentos sujetos al pago del impuesto, extendidos en papel simple o en papel sellado de un valor menor al que corresponda satisfacer, serán habilitados e integrados sin multa, siempre que se presenten a la autoridad de aplicación u oficinas habilitadas al efecto, dentro de los plazos previstos.

Pluralidad de hojas

**Art. 261.** -- En los actos, hechos u obligaciones instrumentados previamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera, y las demás serán habilitadas con un valor equivalente al gravamen que les corresponda como actuación.

### **Varios ejemplares**

**Art. 262.** -- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen que corresponda. Además, en estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia, en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, hecho u obligación.

Instrumentación fuera de la Provincia

**Art. 263.** -- Los actos, hechos, negocios, servicios, etcétera, instrumentados fuera de la Provincia, abonarán los derechos en el momento de su presentación ante cualquier funcionario u oficina pública provincial o nacional de la jurisdicción.

## **CAPITULO VI -- Disposiciones especiales sobre sanciones**

**Art. 264.** -- Las infracciones del Impuesto de Sellos tiene su nacimiento en el hecho objetivo de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de dolo o fraude.

### **Infracciones**

**Art. 265.** -- Se considerará infracción y serán pasibles de multas equivalentes al décuplo del tributo que corresponda abonar en cada caso:

a) Los contribuyentes y/o responsables que omitan total o parcialmente el pago del impuesto de sellos;

b) Los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

c) Los contribuyentes o responsables que emitan instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulteren las fechas de los mismos.

d) Invocar la existencia de un contrato que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;

#### **Sanciones**

**Art. 266.** -- Los instrumentos presentados a las oficinas recaudadoras fuera de término serán habilitados con las siguientes multas;

a) Hasta 30 días de vencido el plazo para abonar el impuesto una vez el monto omitido;

b) Del 31 hasta 60 días de vencido el plazo para abonar el impuesto, dos veces el monto omitido;

c) Más de 60 días de vencido el plazo para abonar el impuesto, tres veces el monto omitido.

**Art. 267.** -- Previo a la aplicación de la multa establecida en el art. 265, se dispondrá la instrumentación del sumario previsto en el art. 110 de este Código.

**Art. 268.** -- En la hipótesis prevista en el art. 266, no será necesaria la instrucción del sumario legislado en el art. 110 de este Código.

**Art. 269.** -- Las multas a que se refieren los arts. 265 y 266 se aplicarán sobre el impuesto actualizado, hasta el momento de pago del gravamen.

**Art. 270.** -- Las multas dispuestas en este capítulo excluyen la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 78, 79 y de los intereses resarcitorios del art. 48 de este Código.

### **TITULO IV -- Impuesto a los automotores y rodados**

#### **CAPITULO I -- De la materia imponible**

**Art. 271.** -- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la ley impositiva.

Las municipalidades adheridas al régimen de patente única no podrán establecer otro impuesto que afecte a los vehículos automotores por el mismo concepto.

#### **CAPITULO II -- De la imposición -- Reducciones**

**Art. 272.** -- Este impuesto será reducido a tres cuartos, la mitad, o un cuarto de su importe anual según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja. Para los vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en la Provincia y que hubieran pagado el impuesto por todo el año, sólo se tomará nota de la fecha de radicación en ésta, a los fines de la liquidación correspondiente al período fiscal subsiguiente.

Si el impuesto correspondiente al año no hubiera sido oblado en la jurisdicción de origen, deberá tributarse en ésta la parte proporcional que le correspondiere desde la fecha de baja en dicha jurisdicción.

**Art. 273.** -- Para los vehículos inscriptos en años anteriores el impuesto se recaudará anualmente, de conformidad a las constancias de la autoridad de aplicación.

#### **Retiros -- Bajas**

**Art. 274.** -- Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la autoridad de aplicación el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal.

Sólo se autorizarán las bajas, previo pago del impuesto proporcional al período transcurrido del año.

#### **Obligados**

**Art. 275.** -- Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y además todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos.

Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por este Código.

#### **Responsables**

**Art. 276.** -- Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente.

Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de enero, se concederá sin cargo para ese año.

#### **Autorización del titular**

**Art. 277.** -- Toda inscripción de transferencia de vehículos patentados en la Provincia, deberá ser autorizada por el titular inscripto en el registro respectivo.

#### **CAPITULO III -- De la base imponible**

## **Discriminación**

**Art. 278.** -- A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la autoridad de aplicación, para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Categorías

**Art. 279.** -- Los vehículos denominados automóviles, particulares y de alquiler (taxis), rurales, autoambulancias, automóviles para empresas fúnebres y micro-coupés y similares, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su modelo, año y peso, establezca la ley impositiva anual. Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año, establezca la ley impositiva anual.

**Art. 280.** -- Los vehículos denominados camiones, camionetas, pick-ups, furgones, semirremolques, furgonetas y similares, destinados al transporte de carga, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año, establezca la ley impositiva anual.

**Art. 281.** -- Los vehículos denominados carros cañeros, acoplados de carga, turismo, casas rodantes, tráilers y similares, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año, establezca la ley impositiva anual.

**Art. 282.** -- Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros denominados ómnibus, microómnibus, colectivos, incluso los de transporte privado (escolares, fábricas, etcétera), se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo, y año, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capítulo.

**Art. 283.** -- Por las motocabinas, motocicletas y motonetas con o sin sidecar, triciclos accionados a motor, motofurgones y similares, se pagará el impuesto que establezca la ley **Impositiva anual**.

**Art. 284.** -- A los efectos del impuesto establecido en este título, las topadoras, excavadoras y similares y toda máquina agrícola excepto tractores, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su año establezca la ley impositiva.

Los tractores se clasificarán en categorías de acuerdo a su peso y año.

## **Transformación**

**Art. 285.** -- Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del impuesto se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo efectivo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción del mes se computará como entera, atribuyéndola a la categoría mayor.

## **CAPITULO IV -- De las exenciones**

**Art. 286.** -- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados nacional y provincial y sus reparticiones autárquicas, con excepción de los vehículos pertenecientes al Banco de la Provincia de Tucumán, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el Banco Municipal de Tucumán. También están exentos los vehículos automotores de las Municipalidades de la Provincia;
- b) Los vehículos automotores de propiedad de instituciones de beneficencia con personería jurídica reconocida por el Estado, destinado exclusivamente a la asistencia y transporte públicos;
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular o diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones, siempre que circulen con la chapa nacional respectiva;
- d) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia por un período no mayor de treinta días, dotados de permisos temporarios de tránsito, y otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, salvo convenio de reciprocidad;
- e) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectados al servicio de sus funciones específicas;
- f) Los vehículos patentados en otros países; la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926 con las modificaciones que hubiere;
- g) Los vehículos automotores de propiedad del arzobispado y de congregaciones religiosas afectados al cumplimiento de sus fines específicos;
- h) Los automotores con comando ortopédicos para lisiados que lo conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del organismo competente a criterio de la autoridad de aplicación;
- i) Los automotores de turistas patentados en otras jurisdicciones del país, que se radiquen en la

Provincia por un término no mayor de treinta días.

j) Los acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima no exceda de 500 kilogramos.

## **CAPITULO V -- Del pago de la inscripción. Plazo**

**Art. 287.** -- El pago del presente impuesto se efectuará anualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41, último párrafo, dentro del plazo que fije, ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda, la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén ya inscriptos, en la jurisdicción, no pudiendo exceder este plazo los 30 días a partir de la fecha de facturación definitiva del vehículo.

### **Requisitos para la inscripción**

**Art. 288.** -- El contribuyente a los efectos de la inscripción se presentará a la autoridad de aplicación correspondiente al lugar de radicación del vehículo, presentando:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Documento probatorio de la propiedad.

### **Clasificación y liquidación**

**Art. 289.** -- Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, la autoridad de aplicación a los efectos del impuesto, practicará la clasificación del vehículo y efectuará la correspondiente liquidación de acuerdo a las disposiciones del presente título.

### **Comprobante de pago**

**Art. 290.** -- El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente título, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que consignará como mínimo el año que se paga, número de la chapa metálica y del motor del vehículo.

### **Permisos temporarios**

**Art. 291.** -- La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos temporarios de tránsito:

- a) Por treinta días sin cargo para vehículos no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones de este Código o de su reglamentación y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Este permiso podrá ser renovable con cargo;
- b) Para vehículos patentados en otras jurisdicciones del país que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de noventa días y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

## **CAPITULO VI -- Disposiciones generales**

**Art. 292.** -- La autoridad de aplicación reglamentará la forma y procedimiento más conveniente para una mejor y más ágil inscripción de los vehículos comprendidos en este título y la percepción de este impuesto.

**Art. 293.** -- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente título y su reglamentación, se hará por la autoridad de aplicación, las municipalidades, policía de la Provincia e Inspección del Transporte Automotor, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo; quedando la percepción del impuesto y la aplicación de multas a cargo de la Dirección General de Rentas.

## **TITULO V -- Tasas retributivas de servicio**

### **CAPITULO I -- De los servicios retribuíbles Servicios administrativos y judiciales**

**Art. 294.** -- Por los servicios que presta la administración o la Justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley impositiva por quien sea sujeto pasivo.

La Dirección General de Rentas deberá actualizar en los meses de julio y enero de cada año, todas las tasas retributivas de servicios que se recauden en la Provincia y que consistan en importes fijos, hasta la variación producida en el lapso de los seis meses anteriores en el nivel general del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección de Estadística de la Provincia.

### **Forma de pago**

**Art. 295.** -- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, estas tasas serán pagadas por medio de sellos dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

**Art. 296.** -- La tasa mínima en las prestaciones de servicios a retribución proporcional será la que fije la ley impositiva.

### **CAPITULO II -- Servicios administrativos**

**Art. 297.** -- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la administración pública y entidades autárquicas descentralizadas deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que determina la ley impositiva.

**Art. 298.** -- Las tasas por servicios policiales se regirán por las disposiciones de la ley 2443 y sus modificaciones en la parte no modificada por este Código o la ley impositiva.

### **CAPITULO III -- Actuaciones judiciales**

#### **Tasas Generales de actuación. Sobretasas**

**Art. 299.** -- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la ley impositiva.

#### **Tasa proporcional de Justicia**

**Art. 300.** -- Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la ley impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de 3 meses de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;

b) En base al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año, de iniciación de la demanda en los juicios ordinarios, posesorios, e informativos que tengan por objeto inmuebles;

c) En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite en los juicios sucesorios;

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independiente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se tramitan en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas;

d) En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso civil, convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado;

En los juicios de quiebra promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total;

e) En los juicios sobre división de condominio se tomará como base:

1. Para el caso de bienes muebles el valor determinado mediante pericia.

2. Para el caso de bienes inmuebles la valuación fiscal al momento de iniciarse la acción.

#### **Solidaridad de las partes**

**Art. 301.** -- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente resgla:

a) En caso de juicios de jurisdicción voluntaria pagará íntegramente la parte recurrente;

b) Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor;

c) El gravamen correspondiente a la parte actora en los juicios de alimentos y litis expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción.

#### **Tercerías**

**Art. 302.** -- Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicio independiente del principal.

#### **Sujeto pasivo definitivo**

**Art. 303.** -- Las tasas de actuación y proporcional de justicia forman parte de las costas y serán soportadas en definitiva por la parte a cuyo cargo esté el pago de dichas costas.

#### **Actuación de abogado o procurador**

**Art. 304.** -- En todo escrito, interrogatorio por separado, acta o actuación en que intervenga el abogado o procurador pagarán éstos el impuesto proporcional que fijará la ley impositiva. Este impuesto será abonado con estampillas que serán inutilizadas con el sello, la fecha o la firma.

### **CAPITULO IV -- De las exenciones**

**Art. 305.** -- Estarán exentos del pago de las tasas de este título, además de los que lo estén por leyes especiales:

a) El Estado nacional y sus dependencias;

b) El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con excepción del Banco de la Provincia de Tucumán, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el Banco Municipal de Tucumán;

c) Los otros estados provinciales y sus dependencias a condición de reciprocidad;

d) Las municipalidades y comunas de la Provincia;

e) La Iglesia en lo referente al culto;

f) Las sociedades cooperativas de producción, trabajo y consumo, con personería jurídica y matrícula provincial.

**Art. 306.** -- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas, además de las exenciones acordadas por leyes especiales:

a) Peticiones y representaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;

- b) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
  - c) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido, accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
  - d) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
  - e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques, u otros documentos de libranzas para pagos de impuestos;
  - f) Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes tributarias y las presentaciones relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias;
  - g) Los pedidos de devolución de impuestos y la recepción del importe reintegrado;
  - h) Certificado de pobreza y salud;
  - i) Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos, para el cobro de subsidios, y las autorizaciones correspondientes;
  - j) Expediente sobre pago de subvenciones;
  - k) Las peticiones de entidades deportivas, políticas, gremiales, culturales y mutuales;
  - l) Las consultas sobre tributos y los recursos previstos en el libro primero de este Código salvo que estos últimos fueran denegados;
  - ll) Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las oficinas públicas giren contra los bancos;
  - m) Las inscripciones de nacimientos, defunciones o matrimonios que se declaren ante el Registro Civil y la primera constancia que se expida de los mismos;
  - n) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras escolares, de beneficencia, gremiales, de ayuda y previsión social, reconocidas o con personería jurídica;
  - ñ) Las solicitudes escolares y la solicitud de expedición;
  - o) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
    1. Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
    2. Para obreros en litigio.
    3. Para obtener pensiones.
    4. Para fines de inscripción escolar.
  - p) Las solicitudes de indulto y conmutación de penas;
  - q) Las denuncias de evasiones tributarias y de violaciones de leyes de la Provincia.
  - r) Las solicitudes de permisos de cateos o manifestaciones de descubrimiento minero, así como también a las respectivas concesiones que de ellas derivaren.
- Art. 307.** -- No pagarán la tasa de servicio fiscal de inspección de sociedades, sin perjuicio de las exenciones acordadas por leyes especiales;
- a) Las sociedades científicas, cooperadoras escolares, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia;
  - b) Las sociedades de ejercicios de tiros, bibliotecas populares y bomberos voluntarios;
  - c) Las sociedades mutuales, cooperativas, gremiales, de ayuda y previsión social con personería jurídica o reconocida legalmente.
- Art. 308.** -- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales, además de los casos previstos por leyes especiales:
- a) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a los empleados y obreros o sus causahabientes, si la parte patronal fuera condenada en costas, estará a su cargo la reposición de todas las actuaciones del juicio y el pago de las tasas correspondientes;
  - b) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
  - c) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza; la denegatoria obliga la reposición;
  - d) La actuación ante el fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las cotas de acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado o querellante deberá actuar con el sellado correspondiente. Los profesionales que intervengan en el fuero criminal y correccional deberán actuar con el sellado pertinente; cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;
  - e) Las pericias, cuya reposición estará a cargo de las partes y no de quien dictaminó;
  - f) La carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero;
  - g) Las copias de cédula de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;
  - h) Las ejecuciones del fisco, con cargo de reposición por quien corresponda.

## **CAPITULO V -- Disposiciones especiales Instrumentos**

**Art. 309.** -- Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente

repuesto, debiendo agregarse además, sellos suficientes para las tramitaciones correspondientes.  
**Art. 310.** -- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencia, edictos, interrogatorios pliegos, planos testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos.

Condenación con costas

**Art. 311.** -- En los casos de condenación con costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, hechos y obligaciones que este Código impone y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Las exenciones acordadas por este Código y otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

**Liquidación**

**Art. 312.** -- El actuario deberá practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado, del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres días perentorios; vencido este plazo, el juez ordenará el pago de la liquidación resultante, a la parte que corresponda.

Recursos

**Art. 313.** -- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a fecha de la elevación correspondan satisfacer.

Sentencia

**Art. 314.** -- Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios.

Sanciones

**Art. 315.** -- La falta de cumplimiento de las disposiciones de este título dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por este Código.

## **TITULO VI -- Tasa al uso especial del agua**

### **CAPITULO I -- Riego**

**Art. 316.** -- Los concesionarios de aguas públicas tributarán el gravamen establecido por la ley de riego del 18 de marzo de 1897, conforme a las tasas establecidas en la ley Impositiva.

### **CAPITULO II -- Uso pecuario**

**Art. 317.** -- Por el usufructo de agua de pozo administrado por el Departamento General de Irrigación se abonará un tributo de acuerdo con las categorías aprobadas por dec. 2034 de octubre de 1931, y conforme a las tasas establecidas en la ley Impositiva.

### **CAPITULO III -- Disposiciones comunes**

**Art. 318.** -- Los tributos establecidos en este título deberán pagarse en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Rentas, ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda, siéndoles de aplicación las normas contenidas en la parte general de este Código que no se encuentren previstas por la ley de riego.

## **TITULO VII -- De la contribución de mejoras**

### **CAPITULO UNICO -- Disposiciones especiales**

**Sujetos pasivos**

**Art. 319.** -- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribución de mejoras, la tasa que se fije en cada cosa por las leyes especiales. Estos determinarán las zonas afectadas por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido a efectos del pago entre los beneficiarios de dichas mejoras.

**Determinación**

**Art. 320.** -- La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de afectación, se efectuará en forma proporcional y equitativa.

**Art. 321.** -- La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

## **TITULO VIII -- Impuesto para la Salud Pública**

### **CAPITULO I -- De la materia imponible**

**Art. 322.** -- Por las retribuciones que los empleadores abonen por el trabajo personal realizado en relación de dependencia, se pagará anualmente; un impuesto que fijará la ley impositiva.

## **CAPITULO II -- Sujetos pasivos**

**Art. 323.** -- Están obligados al pago del impuesto todas las personas físicas o ideales que emplearen trabajo de otra.

## **CAPITULO III -- De la base imponible**

### **Concepto de retribución**

**Art. 324.** -- Se entiende por retribución toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares.

No se considerarán dentro de la base imponible las asignaciones familiares.

### **Conceptos también alcanzados**

**Art. 325.** -- En el caso de que el empleador tomare a su cargo la obligación de abonar algún importe por cualquier concepto, impuesto a los réditos, aportes jubilatorios, etcétera, que originariamente debe soportar el empleado, se considerará dicho importe como remuneración gravada.

### **Remuneraciones acreditadas**

**Art. 326.** -- También se computarán como remuneraciones abonadas, las acreditadas en cuenta, siempre que su importe se encuentre a disposición de los beneficiarios o haya sido dispuesto de acuerdo a sus directivas.

### **Remuneraciones estimadas**

**Art. 327.** -- La autoridad de aplicación queda facultada para fijar o rectificar la valuación de las remuneraciones que, por su índole, deban ser estimadas en dinero.

## **CAPITULO IV -- Del pago -- Formas y plazos**

**Art. 328.** -- El pago del impuesto para salud pública se realizará en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda.

## **CAPITULO V -- Exenciones**

**Art. 329.** -- Están exentos además de quienes lo estén por leyes especiales

1. El Fisco nacional provincial y municipal y las entidades pertenecientes a los mismos La exención no alcanza al Banco de la Provincia de Tucumán la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el Banco Municipal de Tucumán.
2. Las remuneraciones abonadas al servicio doméstico, salvo hoteles, sanatorios, y pensiones comprendidas en el impuesto a las actividades lucrativas.
3. Las cooperativas de trabajo y consumo, sindicatos, asociaciones culturales, gremiales, artísticas, deportivas y mutualistas.

## **CAPITULO VI -- Disposiciones especiales -- Destino**

**Art. 330.** -- El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al mantenimiento de hospitales, dispensarios y otros establecimientos similares dependientes de la Provincia.

## **TITULO IX -- Impuesto a los juegos de azar -- Autorizados**

### **CAPITULO I -- De la materia imponible**

**Art. 331.** -- Por los billetes, boletos, tarjetas de lotería, quiniela, rifas, tómbolas, carreras y todo otro juego de azar, cualquiera fuere su denominación, que se expendan o respondan a actos que se practiquen en la Provincia, se pagará un impuesto que fijará la ley impositiva.

### **CAPITULO II -- Sujetos pasivos**

**Art. 332.** -- Están obligados al pago del impuesto las personas; físicas o ideales que adquieran los billetes o boletos mencionados en el art. 331.

### **CAPITULO III -- De la base imponible**

**Art. 333.** -- La base imponible de este gravamen estará constituida por el monto del juego o apuesta.

### **CAPITULO IV -- Del pago -- Formas y plazos**

**Art. 334.** -- El pago del impuesto de este título, se hará en la forma y plazo que fije la Dirección General de Rentas ad referendum de la secretaría de Estado de Hacienda.

## **TITULO X -- Disposiciones finales**

### **CAPITULO UNICO -- Actuaciones en trámite**

**Art. 335.** -- Todas las actuaciones en trámite se regirán hasta su total terminación por las

disposiciones legales en que fueron iniciadas

**Art. 336.** -- Las participaciones de las municipalidades y comunas sobre los impuestos y tasas se determinará de acuerdo con las leyes especiales pertinentes

**Art. 337.** -- Las disposiciones contenidas en los arts. 184, inc. a), segundo párrafo; 286, inc. a) y 329, inc. 1), entrarán en vigencia el 1 de enero de 1980.

**Art. 338.** -- Deróganse a ley 4147 y sus modificatorias leyes 4324; 4436; 4471; 4573; 4581; 4707; 4717; 4827; 4887; 4900; 5032; 5064; 5109; y los arts. 1º de la ley 4391; 8º y 9º de la ley 4476; 2º de la ley 4572; 1º de la ley 4663; 1º al 5º inclusive de la ley 4965, 2º al 9º inclusive de la ley 4965; 1º y 2º de la ley 5056 y el art. 2º de la ley 5092

**Art. 339.** -- Comuníquese, etc.